

PRIMER PLAN

de estudios del Instituto y PRIMER REGLAMENTO para su gobierno interior, vigentes cuando comenzó sus estudios el

Benemérito de la Patria.

DECRETO.

LEY DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE

OAXACA.

CAPITULO I.

Del Instituto de Ciencias y Artes del Estado.

Art. 1º Se establecerá en la Capital del Estado una Casa de enseñanza pública, que se denominará *Instituto de Ciencias y Artes del Estado.*

Art. 2º En este Instituto se dará gratuitamente la enseñanza en idioma vulgar y por unos mismos autores.

Art. 3º La enseñanza será diaria, sin más interrupción que la de los días festivos, religiosos y nacionales.

CAPITULO II.

De la división de las aulas, su dotación y cursantes

Art. 4º La enseñanza que se dé en el Instituto, se distribuirá en las aulas siguientes: La primera será de idioma Francés é Inglés y retórica. La segunda, de Lógica, Etica, Elementos de Aritmética, Algebra y Geometría. La tercera de Física general y particular, y Geografía. La cuarta, de Cirugía. La quinta, de Botánica y elementos de Química y Mineralogía. La sexta, de Medicina. La séptima, de Estadística, Economía política é Historia natural del país. La octava, del Derecho natural y Civil. La novena, del Derecho público, Constitucional y de Gentes. La décima, del Derecho Canónico é Historia eclesiástica.

Art. 5º Cada una de las cuatro primeras aulas, tendrá la dotación de cuatrocientos pesos, y las últimas la de quinientos.

Art. 6º Habrá una academia dividida en tres secciones, la primera, de dibujo y pintura; la segunda, de escultura y arquitectura; la tercera, de agricultura y comercio, con la dotación de de trescientos pesos anuales, para cada sección.

Art. 7º Ninguno podrá entrar en la tercera aula y siguientes, sin acreditar estar instruído en la enseñanza de la segunda; pero en las secciones de la Academia se recibirán sin este requisito,

Art. 8º Los individuos que cursen las aulas de este Instituto, durarán en ellas todo el tiempo que fuere necesario para sufrir un examen en que se califique su instrucción por los profesores.

Art. 9º Los individuos de que habla el art. 8º, para ejercer el cargo de profesores en facultad mayor, deberán tener tres años de pasantía ó práctica, al lado de un profesor aprobado.

Art. 10º Para que se abra alguna de las aulas y secciones dichas, habrá por lo menos seis cursantes.

CAPITULO III.

De los profesores y su nombramiento.

Art. 11. El gobierno nombrará por el tiempo de cuatro años, á propuesta en terna de la cámara del senado ó su consejo, todos los profesores; pero en lo sucesivo, no podrá obtenerse tal nombramiento sin que preceda un examen público.

Art. 12. Este examen se hará por los profesores de las aulas respectivas ó análogas.

Art. 13. Los profesores propondrán al Gobierno la lista de los candidatos examinados con su rigurosa calificación, para que el gobierno elija el más apto.

Art. 14. Los profesores durarán en sus destinos por el espacio de cuatro años; pero podrán ser reelectos ó promovidos á otras aulas según su mérito é instrucción.

Art. 15. Siempre que algún profesor se imposibilite por alguna causa física ó moral, para el desempeño de su empleo, el Director del Instituto nombrará otro sujeto que le sustituya, el que se denominará *Profesor sustituto*.

Art. 16. Los deberes y obligaciones de un profesor sustituto, son los mismos que los de los profesores propietarios.

Art. 17. El profesor sustituto disfrutará la mitad de la renta del propietario á quien sustituye.

Art. 18. Los profesores imposibilitados de que habla el art. 15, gozarán la otra mitad de sueldo ó renta, á no ser que sean promovidos á otros destinos ó comisiones lucrativas.

CAPITULO IV.

Del Director del Instituto y Junta Directora de estudios.

Art. 19. Habrá un Director del Instituto nom-

brado por el Gobierno, á propuesta en terna del senado ó su consejo.

Art. 20. El sueldo del Director será de quinientos pesos anuales, y podrá servir alguna aula, percibiendo también su respectiva dotación.

Art. 21. El Director durará en su encargo cuatro años; pero podrá ser electo indefinidamente.

Art. 22. Es atribución del Director velar sobre el más exacto cumplimiento de los deberes de los profesores.

Art. 23. Habrá una Junta Directora de estudios, compuesta del Director del Instituto, y todos los profesores que actualmente se hallen en él.

Art. 24. Las atribuciones y facultades de la Junta Directora de estudios son: primera, hacer los reglamentos necesarios al Instituto y á los demás establecimientos políticos de enseñanza que haya en el Estado, y presentarlos al Congreso por conducto del Gobierno: segunda, dar al Congreso cada año, cuenta del Instituto y de cualquiera otro establecimiento político de instrucción: tercera, promover la mejora de métodos de enseñanza, y presentar al Congreso las alteraciones que se crean convenientes al plan de estudios: cuarta, formar y publicar en castellano catecismos de cualesquiera ciencias y artes: quinta, dirigir y cuidar el establecimiento de la librería pública y ejercer todas las demás atribuciones que le señale su Reglamento interior.

Art. 25. El Secretario de esta Junta será uno de los Profesores que anualmente se nombre por la misma Junta.

Art. 26. El Gobierno proporcionará edificio necesario para este Instituto.

CAPITULO V.

De la Biblioteca é instalación del Instituto.

Art. 27. Habrá en el Instituto una biblioteca de las obras más selectas sobre ciencias y artes.

Art. 28. El Gobierno podrá tomar del Erario

para su formación hasta dos mil pesos en el primer año, y hasta quinientos los siguientes años que fueren necesarios.

Art. 29. Habrá un Bibliotecario con el sueldo de docientos cincuenta pesos anuales.

Art. 30. Habrá un portero que igualmente cuide del aseo y limpieza del edificio con el sueldo de doscientos pesos anuales.

Art. 31. El Gobierno del Estado tomará las providencias convenientes, para que este Instituto se establezca el 1º de Diciembre del presente año, procurando que haya la mayor solemnidad en el acto de su instalación, aunque para dicha fecha no se pueda conseguir la apertura de todas las aulas y secciones después de apurados todos los recursos.

Dado en Oaxaca, á 26 de Agosto de 1826.

DECRETO.

REGLAMENTO PARA EL INSTITUTO DE
CIENCIAS Y ARTES.

El Congreso 1º Constitucional del Estado etc.

CAPITULO I.

Del Instituto.

Artículo 1º El Instituto está bajo la protección de la legislatura del Estado.

Art. 2º Tiene para su gobierno interior, un director y una junta directora.

CAPITULO II.

Del Director.

Art. 3º Además de las obligaciones que le im-

pone el Art. 22 del decreto núm. 3 de 1826, tendrá: 1º La de cuidar de que los demás individuos del Instituto cumplan con sus deberes. 2º Llevar la correspondencia oficial. 3º Mandar citar y presidir á la junta directora, teniendo voto en ella. 4º Hacer cumplir todas las resoluciones de ésta. 5º Disponer todo lo concerniente al orden económico. 6º Señalar sustitutos para las aulas. 7º Asistir á las conferencias y demás funciones públicas, concurriendo por lo menos dos horas todos los días, una por la mañana y otra por la tarde, si no viviere en el mismo edificio. 8º Distribuir el dinero que importen los gastos menores. 9º Nombrar y remover al portero.

CAPITULO III.

De la junta directora.

Art. 4º Esta desempeñará á más de las atribuciones que le designa el decreto creador del Instituto: 1º Disponer las funciones literarias públicas. 2º Distribuir las horas en que se hayan de cursar las aulas, no pudiendo ser antes de las siete de la mañana, ni después de las siete de la noche. 3º Pedir al Gobierno anualmente la dotación de la biblioteca, y cada mes el importe de los gastos menores, con obligación de dar comprobada la inversión de ambas cantidades. 4º Recibir el juramento constitucional al director y á los catedráticos. 5º Mandar poner edictos convocatorios para las oposiciones. 6º Señalar los sinodales de dentro y fuera de su seno, en su respectiva facultad, para todos los exámenes del Instituto. 7º Expedir títulos para profesores públicos del Estado.

CAPITULO IV.

Del Secretario.

Art. 5º Este, según el decreto de la materia,

debe serlo uno de los catedráticos que anualmente nombre la junta, y se le indemnizará con cien pesos anuales por el desempeño de la secretaría: cuando éste falte ó se imposibilite, sustituirá sus veces el catedrático menos antiguo, percibiendo el sueldo correspondiente al secretario, si la sustitución pasase de ocho días.

Art. 6º Los deberes del secretario son: 1º Custodiar el archivo. 2º Extender y firmar las actas con el director en el libro correspondiente, y los oficios que se ofrezcan. 3º Autorizar todos los actos de la junta. 4º Asistir con ella á las funciones literarias públicas. 5º Refrendar los despachos y demás títulos escolásticos del Instituto.

CAPITULO V.

De los catedráticos.

Art. 7º Todos tienen obligación: 1º De asistir con puntualidad á sus aulas y á las juntas. 2º De enseñar su respectiva facultad por los autores que le designe ó permita el Congreso del Estado. 3º De presentar cada año, por lo menos, al público, funciones literarias. 4º Sustituir al director en sus legítimas ausencias, por el orden de su antigüedad de servicios en el Instituto.

Art. 8º Los graduados de doctores ó licenciados por la universidad de México, ó los que presentaren títulos de profesores públicos, de ciencias, de algún Estado de la confederación mexicana, gozarán de los mismos honores y prerrogativas que los del Estado.

Art. 9º La junta directora nombrará por una sola vez, y para formar cuerpo académico, quince individuos de conocida ilustración y graduados por lo menos de bachilleres por la universidad de México, expidiéndoles sin examen el título de profesores públicos del Instituto de Ciencias y Artes del Estado.

CAPITULO VI.

De las aulas.

Art. 10º Estas serán las que señalan los decretos de la materia, ó señalaren cualesquiera otros, que el Congreso tenga á bien expedir sobre el asunto.

CAPITULO VII.

De los alumnos.

Art. 11º En el Instituto á nadie se desecha. Todos los hombres tienen derecho para ser admitidos, cumpliendo con los deberes siguientes: 1º Tener un comportamiento decoroso y honesto. 2º Presentarse aseado, con proporción á sus facultades. 3º Cumplir con las reglas que impongan los profesores para su aprovechamiento. 4º Asistir con exactitud á las clases, conferencias y horas de estudio. 5º Desempeñar la sustitución de aulas, según fueren llamados por el director ó quien haga sus veces.

CAPITULO VIII.

De los grados públicos.

Art. 12º Todos los literarios que se den en el Estado, serán exclusivamente en el Instituto. La corte de justicia no recibirá á examen de abogado, si el solicitante no presenta primero certificación de examen de la junta directora.

CAPITULO IX.

De los profesores públicos.

Art. 13º Para serlo en derecho civil público y canónico, en medicina ó en teología, se requiere: 1º acompañar los certificados ó pasantía indicados en el decreto creador del Instituto. 2º Disertar públicamente sobre una conclusión deducida de los puntos que se le abran, por espacio de una hora. 3º Sufrir cuatro réplicas de media hora cada una, respondiendo al catequismo que se les quiera hacer por ellas, dentro del espacio señalado. 4º Desempeñar esta función con cuarenta y ocho horas de término anticipado, quedando por esta ley derogados los artículos 4, 7 y 8 del decreto núm. 23 de 1825, y cualesquiera otros que prevengan determinado tiempo y lugar para la teórica.

Art. 14º Para poder ser profesor público en algún idioma ó facultad menor, se requiere: 1º Hacer un discurso en el mismo idioma, sobre el origen, belleza ó utilidad de él, ó de la ciencia en que solicite graduarse. 2º Sufrir cuatro réplicas, por un cuarto de hora cada una, sobre la gramática ó ciencia respectiva. 3º Desempeñar esta función con cuarenta y ocho horas de término anticipado.

CAPITULO X.

De las oposiciones.

Art. 15º Estas se verificarán después de cumplido el término de la convocatoria, que será el de treinta días. Los opositores harán sus funciones por el orden que señala la junta, y serán en todo iguales á las de los exámenes de profesores públicos, según la facultad de que se trata.

CAPITULO XI.

De las calificaciones.

Art. 16º Las que se hagan para profesores públicos, serán ante la junta, teniendo voto los sinodales y demás profesores de la respectiva facultad, que hubieran asistido al acto literario. Y siendo para opositores, sólo tendrán voto los actuales miembros de la junta.

Art. 17º Si el pretendiente resultare aprobado por mayoría absoluta, se le expedirá su correspondiente título expresando en él el número de sufragios que hubiere reunido. Estas actas se asentarán en un libro destinado á este solo efecto.

CAPITULO XII.

De los formularios.

Art. 18º El que se usará en toda clase de títulos escolásticos que no fuere de los que corresponden expedirse por el gobierno, será el siguiente: "La junta directora del Instituto de Ciencias y Artes del Estado libre, independiente y soberano de Oaxaca, aprobó al ciudadano F. (con tal número de votos) para profesor público del derecho civil, vg.; y por lo tanto, le expide el presente título, en virtud del cual será tenido por tal profesor, y acreedor á los privilegios y honores que las leyes designan á su vez." —Aquí una rúbrica del director.—Aquí la del secretario.

CAPITULO XIII.

De la biblioteca.

Art. 19º La del Instituto es pública y al car-

go de su bibliotecario están: 1º Todos los libros impresos y manuscritos que por conducto del secretario se le hayan mandado ó mandaren entregar por la junta, á quien acusarán el correspondiente recibo. 2º Apuntar en el libro de gobierno los volúmenes que se le entreguen. 3º Cuidar del aseo y buen orden del salón. 4º Impedir, bajo su más estrecha responsabilidad que por ningún pretexto se extraiga de él, pieza alguna. 5º Franquear dentro del mismo salón las obras para su lectura á cualquiera individuo que las pida. 6º Tener sobre la mesa un índice compendioso de toda la librería, para instrucción de los concurrentes. 7º Asistir todos los días de enseñanza de ocho á doce de la mañana y de tres de la tarde hasta la puesta del sol.

CAPITULO XIV.

Del portero.

Art. 20º Debe cuidar: 1º Del aseo y alumbrado del edificio. 2º De que ninguno de los muebles contenidos en él se extraigan, sino por orden expresa del director. 3º De abrir y cerrar la puerta y las aulas en los días y á las horas señaladas en estos estatutos, y en la ley creadora del Instituto para las lecciones, y de ningún modo consienta que se junten á jugar ni otra cosa prohibida. 4º De avisar á los catedráticos para las juntas, á cuyo efecto llevará un billete catorio, en que cada uno pondrá su firma. 5º De llevar los oficios que se ofrezcan. 6º De inscribir en un libro destinado á este solo efecto los nombres de los alumnos del Instituto, con expresión de las aulas que cursen. 7º De instruir al director de todas las ocurrencias notables de la casa. 8º De ver si los catedráticos asisten á sus aulas, á fin de echarles puntos los días que no lo verifiquen, para descontarles el sueldo correspondiente á los días de sus faltas.

Art. 21º En la casa del Instituto no se permitirá ningún otro establecimiento, oficina ó taller, á no ser los concernientes á la enseñanza de las ciencias y artes, que en su decreto creador se insinúan.

Dado en Oaxaca, á 27 de Junio de 1827.

DISPOSICIONES

—
 DICTADAS POR EL

C. Benito Juárez,

Como Gobernante del Estado,

en bien de LA INSTRUCCION PUBLICA.

DECRETO.

—
 REGLAMENTA EL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN
 IMPUESTA POR LA LEY
 DE 18 DE AGOSTO DE 1843 PARA LA
 INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

El C. Benito Juárez, etc.

Que en uso de la facultad que me concede el art. 142 de la constitución particular del mismo, para expedir los reglamentos conducentes á la ejecución exacta de las leyes, y teniendo en consideración que por la de 23 de Octubre de 1846 se declaró pertenecer á los fondos del Estado los designados y creados por los artículos 65, 66 y 76 de la ley de 18 de Agosto de 1843: que así las disposiciones reglamentarias de élla, como las contenidas en el reglamento aprobado por el supremo gobierno de la nación en 31 de Diciembre de 1843, y otros decretos, órdenes y disposiciones posteriores, no son aplicables en su mayor parte, en razón de las diferencias esenciales á que ha dado lugar el feliz establecimiento de las instituciones federales: que la junta directiva creada por

el artículo 77 de la expresada ley de 18 de Agosto, ha dejado de existir, y que en consecuencia, deben tambien cesar las que dependían de ella, como la subdirectora establecida en esta Capital en virtud de lo prevenido en el art. 33 del reglamento arriba citado de 31 de Diciembre de 1843: que hallándose dispersas las diversas disposiciones dictadas con relación al impuesto de que se trata, se han dejado de cumplir y observar con grave perjuicio, del fondo creado para el importantísimo objeto del sostén y fomento de la instrucción pública, cuyos gastos ha estado erogando el Estado desde el año de 1827 hasta la fecha: y por último, que ínterin el soberano congreso del Estado no determine si ha de continuar ó de suprimirse el impuesto de que se ha hecho referencia, es de todo punto indispensable que todos los causantes enteren religiosamente lo que adeuden, y que se recauden con exactitud todas las cantidades que han debido ingresar al fondo y no se han puesto en cobro, he tenido á bien expedir el reglamento siguiente:

Art. 1.º Cesa en sus funciones la junta subdirectiva de instrucción pública establecida en esta capital á consecuencia de lo prevenido en el art. 33 del reglamento de 18 de Diciembre de... 1843, debiendo entregar por inventario el archivo de su cargo al tesorero director de las rentas del Estado, quien tambien recibirá, por medio del correspondiente corte de caja, el caudal existente que se hubiere recaudado y pertenezca al fondo de instrucción pública, los títulos que acrediten los capitales que se hayan impuesto, y todas las constancias y documentos relativos á los créditos é intereses del mismo fondo.

Art. 2.º Todos los productos del impuesto decretado por los artículos, 66, 67 y 76 de la ley de 18 de Agosto de 1843, ingresarán en la tesorería Directora del Estado, llevándose en élla cuenta por separado de este ramo, y conservándose los caudales en depósito de que no se podrá disponer sin orden del gobierno.

Art. 3.º Todos los escribanos públicos y los jueces de primera instancia que actúen por receptoría, deducirán de sus archivos y protocolos dentro del término de veinte días contados desde la fecha de la publicación de este decreto, una no-

ticia exacta y circunstanciada de todas las herencias testadas é intestadas que hayan causado la pensión de que se trata en los artículos referidos 67 y 76 de la ley de 18 de Agosto de 1843. Esta noticia se pasará á la primera autoridad política de cada lugar, la cual remitirá una copia de élla al gobierno del Estado, y otra al tesorero, administrador, receptor ó subreceptor de rentas respectivo.

Art. 4.º El promotor fiscal de hacienda de esta capital, los administradores, receptores ó subreceptores de fuera, continuarán interviniendo en los juicios de inventarios en que tenga interés el fondo de instrucción pública: en la inteligencia de que los segundos, en consonancia de lo prevenido por el art. 15 del decreto de 20 de Enero de 1837, podrán consultar con el promotor fiscal letrado en los términos que en él se detallan. El promotor fiscal ó empleados de hacienda que hagan sus veces, percibirán los derechos de arancel, de conformidad con el art. 15 del reglamento de la tesorería directora de 6 de Julio de 1844; y además, el tres por ciento señalado por la circular de 7 de Julio de 1845.

Art. 5.º El tesorero director general de las rentas del Estado percibirá el dos por ciento de los caudales líquidos que en lo sucesivo se recaudaren pertenecientes al fondo, en remuneración del trabajo que impenda en su coleccion.

Art. 6.º Así el tesorero director general como los demás empleados á quienes incumba la recaudación de este impuesto, harán uso de la facultad coactiva para asegurar el haber fiscal con arreglo al decreto arriba citado de 20 de Enero de 1837.

Art. 7.º Todo heredero ó legatario tiene obligación de participar á la autoridad política del lugar, de la herencia ó legado que va á recibir, lo cual debe verificarse dentro de 30 días de haber llegado á su noticia haberle tocado la sucesión ó legado.

Art. 8.º Todo escribano público, ó en su falta el juez que despache el oficio con testigo de asistencia, tiene la obligación de participar inmediatamente á la autoridad política, los testamentos y juicios de inventarios en que aparezcan herencias ó legados en el caso de la pensión. Los

escribanos que no cumplan con esta obligación, tendrán la pena de privación de oficio, y los jueces que en su caso tampoco la cumplan, sufrirán la pérdida de su empleo, conforme á lo dispuesto en el art. 72 de la ley de 18 de Agosto de 1843.

Art. 9.º Todo individuo que diere noticia de alguna herencia ó legado que se halle en el caso de la pensión, y de que no se hubiere dado aviso oportunamente, tendrá de premio el uno por ciento del monto líquido de la herencia ó legado que se le cargará al heredero ó legatario, culpable de esta omisión.

Art. 10.º Las autoridades políticas pasarán al gobierno del Estado las noticias referidas, y también á los funcionarios que deben intervenir, así en la recaudación del impuesto como en los juicios de inventarios.

Art. 11.º El monto líquido de las herencias y legados sobre que se cobra el impuesto de instrucción pública, debe entenderse deducidas las deudas del testador y las obligaciones forzosas que le impusieron las leyes.

Art. 12.º Se observarán en sus respectivos casos las disposiciones contenidas en la ley de 23 de Diciembre de 1843 y decreto de 25 de Diciembre del mismo año, que para su mayor publicidad se copian al calce de este reglamento.

Art. 13.º Aun cuando los jueces de primera instancia concedan á las partes permiso para la facción de inventarios extrajudiciales, siempre que en ellos tenga interés el fondo, intervendrá el promotor fiscal de hacienda ó el que haga sus veces para cuidar de la integridad de aquellos.

Art. 14.º En caso de suscitarse alguna cuestión sobre la cualidad de heredero, ó de disputarse el derecho á la herencia de que se trate, no habiendo duda de que sea cual fuere la sentencia que recaiga habrá de surtir su efecto el pago de la pensión, se dedicará el importe de ésta ante todas cosas, y se hará ingresar en la tesorería, cesando la intervención de los agentes fiscales.

Art. 15.º Todos los funcionarios públicos á quienes incumba la observancia de este reglamento y de las leyes y disposiciones á que se contrae,

procurarán dar el debido lleno bajo su mas estrecha responsabilidad. (*)

Por tanto, mando se imprima, publique, etc.—
Dado en el palacio del gobierno del Estado. Oaxaca, Enero 14 de 1848.

DECRETO

SE ESTABLECE EN TLAXIACO UN COLEGIO DE ESTUDIOS PREPARATORIOS GENERALES.

El Congreso 8.º Constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se establecerá en el pueblo de Tlaxiaco un colegio de estudios preparatorios generales, con las cátedras de que habla en la parte relativa al art. 4.º del decreto de 14 de Febrero de 1845, (*) exceptuándose la 3.ª y la 6.ª Serán dotadas conforme al mismo decreto.

Art. 2.º Uno de los catedráticos, designado por el gobierno, desempeñará las funciones de director, cuyo encargo es de honor y gratuito.

Art. 3.º El tesoro público pagará tres de las cátedras expresadas. El gobierno se pondrá de acuerdo con quien corresponda para que la de gramática latina y castellana, establecida ya, continúe abierta y se incorpore á este colegio, pagándose de los fondos de que se paga actualmente. Proporcionará también local, procurando que sea éste sin gravamen del erario.

Art. 4.º No se podrá abrir este colegio mien-

(*) Vease la ley de 2 de Octubre de 1849.

(*) Parece que el decreto que se cita no es de 14 de Febrero de 1845, sino de 30 de Enero del referido año; pues consultada aquella ley aparece el art. 5.º á que se aludió aquí y en otros lugares.

tras no estén nombrados todos los catedráticos, y no hubieren aceptado el nombramiento. La provisión se hará por el gobierno á propuesta en terna de la junta directora del Instituto de esta capital.

Art. 5^o Las leyes vigentes para el Instituto de ciencias se aplicarán en lo posible al colegio de Tlaxiaco.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, etc.

Palacio del gobierno del Estado de Oaxaca, Septiembre 30 de 1848.

DECRETO.

MANDA APLICAR LOS DERECHOS MUNICIPALES
DE TUXTEPEC AL ESTABLECIMIENTO
DE UNA ESCUELA EN DICHA CABECERA.

El Congreso 8^o constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo 1^o Los derechos municipales que se cobran en la aduana de Tuxtepec, los aplicará el ayuntamiento de aquel pueblo al establecimiento y gastos de una escuela de primeras letras.

Art. 2^o El mismo ayuntamiento dará cuenta mensual de estos fondos al gobernador de aquel departamento, que vigilará sobre su inversión, conforme á este decreto.

Art. 3^o El administrador de la aduana dará noticia mensual al mismo gobierno, de las cantidades pertenecientes á este ramo enviadas al ayuntamiento.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, etc.

Palacio del Gobierno del Estado de Oaxaca, Julio 24 de 1849.

DECRETO.

SE ESTABLECE EN LA VILLA DE TEHUANTEPEC UN COLEGIO
DE ESTUDIOS PREPARATORIOS.

El congreso VIII constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo 1^o Se establecerá en la villa de Tehuantepec un colegio de estudios preparatorios generales con las cátedras de que habla en la parte relativa el art. 4^o del Decreto de 14 de Febrero de 1845, exceptuándose la 3^a y la 6^a. Los catedráticos serán dotados con arreglo al mismo decreto.

Art. 2^o Uno de los catedráticos, á elección del gobierno, desempeñará las funciones de director, cuyo encargo es de honor y gratuito.

Art. 3^o El ayuntamiento de la villa pagará tres de las cátedras expresadas, y hará los gastos menores del colegio con el producto del derecho que impuso á la sal el decreto de 23 de Agosto de 1844. El gobierno se pondrá de acuerdo con quien corresponda, para que la cátedra de gramática latina y castellana que se halla establecida en dicha villa, continúe abierta y se incorpore al colegio, y proporcionará local, procurando que sea sin gravámen del fondo designado.

Art. 4^o No podrá abrirse el colegio mientras no estén nombrados todos los catedráticos, y éstos no hayan aceptado su nombramiento. La provisión se hará por el gobierno á propuesta en terna de la junta directora del instituto de ciencias de esta capital.

Art. 5^o Las leyes vigentes para el instituto de ciencias se aplicarán en lo posible al colegio de Tehuantepec. Los alumnos de éste y los de Tlaxiaco sufrirán sus exámenes generales en el instituto de esta capital, sin cuyo requisito no se les contarán los cursos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, etc.

Palacio del gobierno del Estado de Oaxaca,
Septiembre 19 de 1849.

DECRETO.

ARREGLA EL IMPUESTO DE 6 POR 100 PARA LA
INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

El congreso 8^o constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo 1^o Todos los inventarios de bienes hereditarios, que conforme á la ley de 18 de Agosto de 1843, deben pagar el seis por ciento, se comenzarán y concluirán dentro del término que señalan las leyes vigentes. La próroga que con arreglo á las mismas leyes puede conceder el juez, no excederá de seis meses, estando los bienes en distintos lugares dentro del Estado. Son de ningún valor respecto de la facción de inventarios, y pago del seis por ciento, las prórogas que conceden los testadores á sus albaceas ó herederos.

Art. 2^o Los inventarios de plazo cumplido que, sin embargo, estuvieren pendientes, se concluirán precisamente dentro de seis meses, contados desde la publicación de esta ley.

Art. 3^o El término de seis meses, en caso de próroga, es perentorio, y dentro de él deben aprobarse las memorias simples, cuando con arreglo á las leyes se conceda licencia para formarlas. Si los herederos ó albaceas no las presentaren oportunamente, pagaran á mas del seis, el uno por ciento; en concepto, de que los albaceas deben pagarlo de su peculio. El juez, luego que pase el término, procederá á formar inventarios judiciales, ó los mandará hacer solemnes.

Art. 4^o Concluidos los inventarios se hará la liquidación por el escribano ó el juez con los de su asistencia. Hecha saber á las partes, ya sea que se conformen, ya suceda que hagan observaciones, se suscite contienda y se reforme, previo el juicio correspondiente, el juez comunicará el resultado á la tesorería para que haga el cobro.

Art. 5^o El promotor fiscal de hacienda y los empleados que hacen sus veces, continuarán intervinendo en los juicios de inventarios en que tenga interés el fondo de instrucción pública. Los segundos prodrán consultar con el promotor letrado en los términos prevenidos por el art. 15 del decreto de 20 de Enero de 1837; y á unos y otros se tendrán como partes, dándoseles conocimiento de los inventarios para sólo los objetos de cuidar de su integridad, y de promover en su caso el juicio de ocultación, y el efectivo pago de la pensión, prévia la liquidación respectiva.

Art. 6^o No es necesaria la concurrencia del promotor ó empleado que haga sus veces, á la facción de inventarios, pero uno ú otro se pondrá de acuerdo con los herederos ó interesados para nombrar peritos tasadores.

Art. 7^o Cuando no hay conformidad en el nombramiento, los electos por el promotor ó empleado que haga sus veces, serán pagados con arreglo á arancel, del fondo de instrucción pública, sirviendo de comprobante la planilla ó recibo revisado por el juez.

Art. 8^o Deducidas las deudas del testador y las obligaciones forzosas que le impusieren las leyes, la contribución se regulará sobre el caudal líquido.

Art. 9^o La contribución deberá estar cubierta dentro de dos meses después de aprobada la liquidación.

10.^o A ningún heredero, legatario, ni testamentaria, podrá exigirse el pago en numerario, siempre que la cantidad llegue á quinientos pesos y dentro de un mes de aprobada legalmente la liquidación, presente una finca propia de la testamentaria, ó ajena, sobre que se imponga el capital en los términos y con las condiciones prevenidas por la ley. Los bienes mortuorios enagenados antes del pago del seis por ciento quedan obligados en favor del fondo de instrucción públi-

ca por la cantidad total que adeuda la testamentaria.

Art. 11^o Las fincas sobre que hayan de imponerse los capitales, si estuvieren libres de otro gravámen, serán precisamente de tal valor, que la imposición quepa en la mitad de su justo precio, computado por sólo el valor de la raíz, si estuvieren hipotecadas, el capital del fondo de instrucción deberá caber en la mitad de la parte libre.

Art. 12^o Toda imposición deberá hacerse en finca situada en territorio del Estado, perteneciente á persona vecindada en él, por término que no exceda de seis años, y en las escrituras se expresará que las fincas no podrán venderse ni hipotecarse de nuevo sin conocimiento del gobierno.

Art. 13^o Para el pago de réditos, deberá darse un fiador vecindado en el Estado, excepto en los casos en que el capital impuesto sea igual ó menor que la tercera parte del valor, libre de todo gravámen.

Art. 14^o Las escrituras se extenderán á favor del instituto de esta capital.

Art. 15^o Para la imposición de estos capitales se seguirá en la tesorería un expediente, del que se mandará copia al gobierno, quien deberá aprobar los términos del contrato, antes de reducirlo á escritura pública.

Art. 16^o Todos los productos del impuesto establecidos por la ley de 18 de Agosto de 1843 ingresarán en la tesorería directora de las rentas del Estado, llevándose cuenta separada de este ramo.

Art. 17^o Siempre que se reuna una cantidad que llegue á quinientos pesos, se entenderá capitalizada con arreglo á la ley de 7 de Septiembre de 1848, que destinó el fondo de instrucción pública á la obra de caminos; pero cuando ésta se concluya, aquella cantidad se impondrá inmediatamente.

Art. 18^o Son obligaciones del promotor y de los empleados que hacen sus veces.

Primera. Denunciar á la autoridad competente las testamentarias que no hubieren satisfecho el impuesto.

Segundo. Agitar el pronto despacho de los in-

ventarios, juicios y liquidaciones que estuvieren pendientes.

Tercera. Remitir al gobierno del Estado cada trimestre una noticia de lo que hubieren practicado en ese período, con especificación del estado de los negocios en que se halle interesado el fondo.

Art. 19^o Son obligaciones del Tesorero:

Primera. La primera y segunda del artículo anterior.

Segunda. Atender la capitalización é imposición de los caudales que se recauden en los términos prevenidos en este reglamento.

Terceña. Conservar en arca separada los réditos de los caudales capitalizados y los de los que se reconozcan sobre fincas, los que cuidará de cobrar.

Art. 20. Cuando se denunciare alguna herencia vacante que no consista en numerario, se procederá con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 21. Además de las noticias que dieren los escribanos públicos y los jueces, en su caso, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 72 de la ley de 18 de Agosto de 1843, deberán remitirlas mensualmente, de los testamentos y poderes para testar que ante ellos se otorguen, con expresión de la fecha, nombre y vecindad de la persona á cuyo favor se extienda.

Art. 22. Los jueces no darán por concluídos los autos de testamentarias hasta que en ellos se acredite estar satisfecha la pensión, que en el caso corresponda al fondo de Instrucción pública.

Art. 23^o Los jueces comunicarán al gobierno directamente noticia de la cantidad que en los autos aparezca haberse satisfecho al fondo de instrucción pública, con expresión de la fecha en que esto se verifique.

Art. 24^o El tesorero general de rentas percibirá el dos por ciento de los caudales que se recauden. El promotor fiscal de hacienda ó los empleados que hacen sus veces, percibirán el tres por ciento sobre las cantidades en cuyo cobro inter vengan; cobrarán, además, los derechos de arancel sólo en el caso que se promueva juicio contradictorio, y haya expresa condenación de costas. Los jueces, en el mismo caso, sin perjuicio de que

perciban las costas que se causen en el juicio de inventarios, mientras no haya contienda.

Art. 25^o Todo heredero ó legatario, dentro de treinta días de haber llegado á su noticia, tiene obligación de avisar á la autoridad política del lugar que ha sido instituido ó nombrado.

Art. 26^o Todo individuo que diere noticia de alguna herencia ó legado que se halle en el caso de la pensión, y de que no se hubiere dado aviso, tendrá de premio el uno por ciento del valor de la herencia ó legado, que se recargará al heredero ó legatario, incluyéndolo en la liquidación.

Art. 27^o Las autoridades políticas darán noticia al gobierno del Estado, á la tesorería y á los jueces respectivos, de las herencias ó legados que se hallen en el caso de la pensión.

Art. 28^o Cuando se ofrezca contienda sobre la aplicación de la ley de 18 de Agosto de 1843 ó alguna testamentaria ó sucesión *ab intestato*, en todo ó en parte, ó sobre la liquidación que se forme, el juicio se seguirá en la forma prescrita por el art. 34 de la pauta de comisos, y se observarán en él los trámites y reglas que allí se establecen para los de aquella clase.

Art. 29^o En caso de suscitarse alguna cuestión sobre la cualidad de heredero ó de disputarse el derecho á la herencia de que se trate; no habiendo duda de que sea cual fuere la sentencia que recaiga, habrá de surtir su efecto el pago de la pensión, se deducirá el importe de ésta, ante todas las cosas, y se hará ingresar en la tesorería, cesando la intervención de los agentes fiscales.

Art. 30^o Cuando en alguna testamentaria solo haya en el caso de la pensión algún legado de cantidad fija ó cosa determinada, no es necesaria para el efecto del cobro la facción de inventarios; pues en el primer caso, el tesorero cobrará inmediatamente la cantidad perteneciente al fondo de instrucción pública, que pagará el legatario ó el heredero, con cargo al primero; y en el segundo caso, el tesorero, de acuerdo con el legatario mandará valuar la cosa legada y cobrará en los mismos términos la pensión.

Art. 31^o Cuando el testador legue á una persona el usufruto de por vida ó por algún tiempo determinado, mandando que otra, pasado ese tiempo, reciba en propiedad los bienes, el usufructua-

rio pagará anualmente el seis por ciento de productos calculados á cinco por ciento anual sobre el valor de la cosa. El propietario pagará el seis por ciento sobre el valor de los bienes cuando los reciba, previa tasación.

Art. 32^o Los jueces agitarán de oficio el despacho de los juicios de inventarios en que está interesado el fondo de instrucción pública, sin perjuicio de que el promotor y demás empleados de hacienda cumplan por su parte con lo prevenido en esta ley.

Art. 33^o Quedan vigentes todas las leyes relativas al fondo de instrucción pública en lo que no se opongan á la presente.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, etc.

Palacio del gobierno del Estado de Oaxaca,
Octubre 2 de 1849.

DECRETO.

REGLAMENTA EL DECRETO DE 29 DE

SEPTIEMBRE DE 1849.

El C. Benito Juárez, etc.

Que para el mejor cumplimiento del decreto núm. 51 expedido por el soberano congreso del Estado, en 29 de Septiembre último, mando se observen las prevenciones siguientes:

1^a Todas las autoridades políticas y eclesiásticas del Estado, que tengan que expedir despachos, títulos, ó dar pase á los mismos, no lo verificarán sin que los interesados justifiquen con el recibo del tesorero del Estado, que han satisfecho la cuota respectiva que señala el decreto citado.

2^a Para que el tesorero del Estado pueda exigir la cuota que corresponda, las autoridades expresadas librarán á los interesados un documento en que conste el empleo que se les confiera, si es vitalicio, de propiedad temporal ó interino, y la

suma anual que deban percibir. En caso de expedir títulos ó dar pase á los mismos, expresarán la clase de profesión á que corresponda.

3.^o Las mismas autoridades llevarán un registro en que asentarán el nombre del individuo á quien expidan despacho, den título ó pase, el empleo que se le confiera ó profesión á que pertenezca, la fecha del despacho y título, en su caso, y la cantidad que haya satisfecho en la tesorería. De este registro se remitirá por las referidas autoridades, en fin de cada año, una copia certificada á la secretaría del gobierno, que se pasará á la contaduría mayor de glosa.

4.^o La infracción de estas disposiciones es motivo de responsabilidad, que se exigirá con arreglo á las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, etc.
Dado en el palacio del gobierno del Estado de Oaxaca, Octubre 18 de 1849.

DECRETO.

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION INTERIOR DE LOS DEPARTAMENTOS DEL ESTADO DE OAXACA
— EN LO RELATIVO Á LOS GOBERNADORES —
Y SUBPREFECTOS.

El C. Benito Juárez, etc.

Artículo. 12.^o Procurarán con especial esmero que en los pueblos todos del departamento no falten escuelas de primeras letras, y que los niños asistan á ellas con la posible puntualidad. Cuidarán muy escrupulosamente de que á la buena conducta moral sana, reúnan los maestros y maestras la aptitud necesaria para la perfecta educación de la juventud: harán que los subprefectos,

ayuntamientos y repúblicas cumplan fielmente con sus respectivas obligaciones, y que no se excedan de sus facultades: en la administración é inversión de los fondos de propios y arbitrios de los pueblos, ejercerán la sobrevigilancia que les dieren las ordenanzas de los ayuntamientos y los reglamentos que expidieren por el gobierno: velarán sobre que el reclutamiento para el ejército se arregle á las leyes vigentes, y dictarán todas las medidas de su resorte para que en la ejecución de aquellas se evite cualquier desorden: dictarán las providencias oportunas para proporcionar bagajes, alojamiento y demás suministros que deban hacerse á las tropas conforme á las leyes y reglamentos vigentes.

Sexta. Cuidarán muy escrupulosamente de que á la buena conducta y moral mas sana reúnan los maestros y maestras la aptitud necesaria para la perfecta educación de la juventud.

Séptima. Cuidarán de informar al gobierno, por el conducto respectivo, sobre los arbitrios que deben establecer para crear ó aumentar los fondos municipales de que deben costearse los gastos de las escuelas; y propondrán cuantas medidas estimen oportunas para el fomento de la agricultura y de todos los ramos de industria, instrucción y beneficencia públicas, para la ejecución de las obras nuevas de utilidad común y reparación de las antiguas.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, etc.

Por tanto, mando se imprima, publique, etc.

Dado en el Palacio del gobierno del Estado. Oaxaca, Diciembre 30 de 1850.

DECRETO.

EXIME AL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE LA
OBLIGACIÓN DE REGENTEAR
LA ACADEMIA DE BELLA LITERATURA.

Artículo único. Se deroga la parte décima séptima del art. 3^o del decreto de 29 de Julio de 1852 que imponía al director del Instituto de ciencias y artes del Estado, la obligación de regentear la academia de bella literatura. Dicha academia será regentada por un catedrático especial nombrado por el gobierno, y disfrutará del sueldo de quinientos pesos anuales.

Palacio del gobierno de Oaxaca, Enero 24 de 1856.

DECRETO.

SE DICTAN ALGUNAS MEDIDAS SOBRE EL
RAMO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Artículo. 1^o Por esta sólo vez podrán ingresar á la cátedra de mínimos los alumnos que comienzan los estudios preparatorios; pero con la obligación de cursar en este mismo año la cátedra de gramática castellana: en la siguiente la de dibujo, y en el primer año de filosofía la de francés.

Art. 2^o Los alumnos á quienes falten alguno ó algunos de los cursos de estudios preparatorios y hubieren sufrido examen de mínimos, de medianos ó de las materias comprendidas en alguno de los años del curso de filosofía, podrán conti-

nuar en la cátedra siguiente, sujetándose á lo que determina el art. 6^o

Art. 3^o A los alumnos que habiendo concluído el curso de filosofía les falten alguno ó algunos de los cursos de estudios preparatorios generales y soliciten ser matriculados en la cátedra de estudios preparatorios especiales de medicina ó en las primeras de derecho, se les podrá admitir, obligándose al cumplimiento de lo que previene el art. 6^o ya citado.

Art. 4^o Con la misma obligación podrán continuar en la carrera de medicina los alumnos que no tengan todos los cursos de estudios preparatorios generales.

Art. 5^o A los alumnos de jurisprudencia que por los diversos planes que se han dado, hubieren invertido el orden que establece la ley de 29 de Julio de 1852, se les contará el tiempo que tengan de cursos, de manera que al vencerse el período de cuatro años que señala dicha ley, podrán sufrir el exámen general, siempre que se sujeten á la prevención del art. 6^o, así por lo que toca á los cursos de derecho, como por lo relativo á los preparatorios que puedan faltarles.

Art. 6^o El director dispondrá el modo con que deben cursar las materias que les faltan y sufrir el correspondiente exámen los alumnos de quienes tratan los artículos 2^o, 3^o, 4^o y 5^o. Dichos alumnos no serán admitidos al exámen general respectivo, si no cumplen con lo que el director disponga en virtud de la facultad que le confiere este artículo.

Art. 7^o A los pasantes de derecho que no tengan alguno ó algunos de los cursos de estudios preparatorios generales y soliciten ser matriculados en la academia de bellas letras, se les podrá admitir, previa protesta de examinarse de las materias que les falten, y no se les dará el certificado de cursos de bella literatura, si no cumplen con esta protesta.

Art. 8^o El catedrático de primera cátedra de filosofía enseñará en este año física elemental y cosmografía. Los alumnos de esta cátedra no podrán ser admitidos al exámen general de estudios preparatorios sin el exámen previo de geografía y cronología.

Art. 9^o La cátedra de estudios preparatorios

especiales de medicina podrá abrirse por este vez con seis alumnos matriculados.

Art 10^o Continuarán abiertas las matriculas hasta el día 15 de Febrero, como lo dispone el art. 10 de la ley de 9 de Septiembre de 1852.

Palacio del gobierno de Oaxaca, Enero 31 de 1856.

REFORMA DEL REGLAMENTO DE EXAMENES
DEL INSTITUTO DE CIENCIAS Y ARTES.

La junta directora del mismo, en sesión del día 4 de Abril, pèrvios los trámites de reglamento, aprobó las siguientes:

1^o En lugar del art. 5^o del reglamento económico de la junta directora, se pondrá éste: Art. 5^o Para cada exámen general el director nombrará tres sinodales. Sólo ellos votarán.

2^o En vez del art. 7^o del citado reglamento, se pondrá el siguiente: Art. 7^o En todo exámen general cada sinodal empleará un tiempo que no sea menor de quince minutos, ni mayor de veinte.

3^o Las votaciones en los exámenes generales se verificarán usando los sinodales de las mismas calificaciones que en los anuales, siendo la del alumno la que obtuviere por mayoría. Si no se consiguieren ésta por haber habido discordancia, se repetirá la votación; y si aun apareciere aquella, se practicará segundo escrutinio, siendo los términos las dos calificaciones más favorables al alumno.

Oaxaca, Abril 15 de 1856.

DECRETO.

DICTA VARIAS PROVIDENCIAS ACERCA DEL INSTITUTO DEL ESTADO.

Artículo 1^o Los estudios preparatorios generales se cursarán en el Instituto de ciencias del Estado en la forma que previene este decreto, en el término de cinco años.

Art. 2^o En el primero se estudiará el primer curso de latinidad y gramática castellana. En el segundo, el otro curso de gramática latina y gramática francesa.

En el tercero, ideología, lógica, metafísica y moral, y segundo curso de francés.

En el cuarto, elementos de matemáticas y física y un curso de dibujo natural y lineal.

En el quinto, cosmografía, geografía y cronología elementales, sufriendo los alumnos en este último año, exámen general de cursos preparatorios.

Art. 3^o Los dos catedráticos de latinidad darán un curso completo, de manera, que el que enseñó mínimos y menores en un año, dará en el siguiente el de medianos ó mayores.

Art. 4^o Habrá tres catedráticos de filosofía, que enseñarán: el primero, ideología, lógica, metafísica y moral; el segundo, matemáticas y física; y el tercero, cosmografía, geografía y cronología, cada uno en un año. Las cátedras se cursarán por aquel orden sucesivamente.

Art. 5^o La carrera de medicina se abrirá cada dos años. Además de esta cátedra de estudios preparatorios especiales y la de farmacia, habrá seis cátedras que se distribuirán los cursos de dicha facultad del modo siguiente: en la primera, se enseñará en el primer año anatomía descriptiva, y en el segundo, anatomía descriptiva y elementos de la general. En la segunda: en el primer año fisiología, y en el segundo fisiología é higiene. En la tercera: en el primer año patología general

y quirúrgica, y en el segundo patología interna. En la cuarta: en el primer año medicina operatoria, y en el segundo obstetricia, enfermedades de niños recién nacidos y de mujeres paridas. En la quinta: en dos años las clínicas internas y externa. En la sexta: en el primer año, materia médica y en el segundo, terapéutica y medicina legal.

Art. 6^o El estudio de esta ciencia se hará en el orden siguiente: primer año, anatomía descriptiva y farmacia: segundo, fisiología, anatomía descriptiva y elementos de la general: tercero, fisiología é higiene, patología general y quirúrgica, operaciones: cuarto, patología interna, obstetricia y enfermedades de mugeres paridas y de niños recién nacidos: quinto, materia médica, clínica interna y externa: sexto, terapéutica, clínica interna y externa, medicina legal.

Art. 7^o Se suprime la cátedra de disección anatómica y demostración de operaciones, encomendándose aquel curso al catedrático de anatomía, y éste al de medicina operatoria.

Art. 8^o Los alumnos de derecho harán los mismos cursos establecidos en las leyes vigentes, con la diferencia de comenzar el derecho civil desde el segundo año de su carrera mayor hasta concluir el cuarto.

Art. 9^o La academia de bella literatura dará cuatro cursos, el uno de principios generales, el otro de historia general y particular de México, el otro de análisis de clásicos antiguos y modernos, y el cuarto, de ejercicios prácticos.

Los cursos durarán cada uno seis meses. Las lecciones en el primero, segundo y tercero serán diarias, y en el cuarto dos veces en la semana.

Art. 10^o Los pasantes de derecho tienen la obligación de concurrir á la academia de bellas letras y de cursar un semestre en la cátedra de medicina legal. Cada año sufrirán exámenes parciales de las materias que hubieren cursado en la academia y en la cátedra expresada, no pudiendo recibir el título de abogados sin este requisito y el de su aprobación en dichos exámenes.

Art. 11^o Los pasantes de medicina tienen la misma obligación respecto de la concurrencia y aprobación de los cursos de bella literatura.

Art. 12^o Para velar sobre la buena moral y

sobre el orden interior del establecimiento, habrá un rector que será nombrado por el gobierno dentro de los mismos catedráticos del establecimiento, y tendrá un sobresueldo de veinte pesos mensuales. La junta directora reglamentará las obligaciones y facultades del rector, y pasará el reglamento al gobierno para su aprobación.

Art. 13^o El museo del instituto quedará en lo sucesivo al cuidado y responsabilidad del catedrático de física del establecimiento, ó al de estudios preparatorios de medicina, á juicio del director, quien cuidará que se reciba bajo el inventario respectivo.

Art. 14^o Las lecciones serán precisamente diarias, salvo en los casos en que á juicio de la junta directora sea necesaria la interrupción en las de la carrera de medicina.

Art. 15^o Las disposiciones de este decreto se ejecutarán hasta abrirse el año escolar inmediato, con excepción de las relativas á la carrera de medicina y establecimiento del rector, que tendrán efecto desde luego, sin perjuicios de las asignaciones que el director hubiere hecho á los alumnos, en virtud de lo prevenido por el art. 6^o de la ley de 30 de Enero último.

Art. 16^o Queda reformada la ley orgánica del Instituto en lo que se oponga al presente decreto.

Palacio del gobierno de Oaxaca, Mayo 13 de 1856.

DECRETO.

EXPLICA CUALES SON LAS FACULTADES DEL
RECTOR DEL INSTITUTO DEL ESTADO.

Art. 1^o El rector del Instituto de ciencias y artes del Estado es el segundo jefe del estableci-

miento, á quien por tal carácter se le debe respeto y obediencia.

Art. 2^o El rector reasume todas las atribuciones del director en defecto de éste, y uno de sus primeros deberes es sustituirlo en sus faltas accidentales ó temporales.

Art. 3^o Son obligaciones del rector las siguientes:

Primera. Presidir en todas las funciones privadas del establecimiento.

Segunda. Nombrar pasantes que en caso urgente suplan en el día la falta de alguno ó algunos catedráticos, dando parte al director.

Tercera. Revisar y calificar las proposiciones de los ejercicios privados del establecimiento.

Cuarta. Asistir personalmente al establecimiento en todas las horas de lecciones, con excepción de aquellas en que concurra el director.

Quinta. Llevar un libro de régimen y buen gobierno del establecimiento.

Sexta. Poner el V^o B^o á las nóminas de sueldos y de gastos menores del establecimiento, anotando en ellas las faltas de los empleados para que se hagan las deducciones correspondientes.

Séptima. Pedir por conducto del director la dotación de la biblioteca y del museo, y cuidar de su legítima inversión.

Octava. Nombrar y remover al portero mozo de aseo, de acuerdo con el director.

Novena. Vigilar la conducta de los catedráticos, comisiones nombradas por la junta ó el director y demás empleados subalternos de la casa.

Décima. Cuidar que se conserve el orden en el establecimiento y de que los alumnos asistan á sus cátedras, se manejen con juicio, no formen corrillos ni alteren el método establecido, imponiéndoles en su caso y á su vez las penas que señala la ley orgánica ó los reglamentos; sin perjuicio de dar parte al director.

Undécima. Dar parte al director de los alumnos que fueren incorregibles para que providencie lo conveniente.

Duodécima. Visitar la escuela lancasteriana dependiente del establecimiento, asegurarse de la asistencia de los jóvenes, del método, enseñanza y cumplimiento del preceptor y ayudantes, corri-

giendo los abusos ó defectos que advierta sin perjuicio de dar parte al director.

Décima tercera. Visar las nóminas y gastos menores de dicha escuela.

Art. 4^o Las disposiciones que contiene este reglamento podrán modificarse por acuerdo de la junta directora y aprobación del supremo gobierno del Estado.

Palacio del gobierno de Oaxaca, Mayo 28 de 1856.

REGLAMENTO para el Gobierno Económico del Superior Consejo de salubridad pública de Oaxaca.

CAPITULO V.

De los exámenes profesionales en medicina y cirugía y de los de farmacia.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 40^o Los candidatos que siendo alumnos del Instituto de ciencias y artes del Estado pretendan recibirse de profesores en medicina y cirugía ó en farmacia, harán su solicitud al consejo por conducto de la secretaría, acompañando los documentos legales que acrediten haber sufrido el examen general de la carrera de medicina ó de farmacia en aquel establecimiento.

Art. 41^o Los mexicanos que siendo profesores recibidos en otros Estados de la República, quisieren ejercer en cualquiera de las poblaciones del Estado la medicina y cirugía ó la farmacia, se sujetarán á examen, para lo cual harán una solicitud al consejo, acompañada del título correspondiente. Los profesores extranjeros, hayan sido recibidos ó no, en cualquiera de los Estados de la República, si quieren ejercer en este, se sujetarán también á examen y harán la misma solicitud que los primeros.

Art. 42^o Una comisión del consejo, nombrada por el presidente, se encargará de examinar los documentos ó títulos de que hablan los artículos